

NUEVO PROCESO DE EXPULSION DE RELIGIOSOS CON VINCULOS PERPETUOS EN COMUNIDAD CLERICAL EXENTA

I

TEXTO

DE MODO PROCEDENDI IN DIMISSIONE RELIGIOSORUM A VOTIS SOLLEMNIBUS

SACRA CONGREGATIO PRO RELIGIOSIS ET
INSTITUTIS SAECULARIBUS
Prot. n. 5993/68

Romae, die 25 Novembris 1969

Reverendissime Pater,

Textus circa modum procedendi in dimissione religiosorum a votis sollemnibus a Capitulo Generali tui Instituti redactum et approbatum, haec Sacra Congregatio attento examini studio subiecit.

Omnibus mature perpensis hoc Sacrum Dicasterium, cum sibi compertum esset novam hanc legislationem, quae praecedentem penitus emendat, rei legitima iura sarta tecta relinquere, ad experimentum et ad decennium allatum textum approbat et confirmat non obstantibus contrariis praescriptionibus Iuris canonici.

Dum haec omnia Tibi communico, meam in Te observantiam profiteor ac permaneo
Paternitati Tuae Reverendissimae addictissimus

H. Card. ANTONIUTTI, *Praef.*
E. HESTON, C.S.C., *Secr.*

Reverendissimo Patri
P. CONSTANTINO KOSER
Ministro Generali Ordinis Fratrum Minorum
ROMAM

DE MODO PROCEDENDI IN DIMISSIONE RELIGIOSORUM A VOTIS SOLLEMNIBUS

Art. 1

§ 1. Frater sollemniter professus ipso facto habendus est dimissus ob delicta pro quibus iure communi dimissio statuta est. Insuper tanquam legitime dimissi habendi sunt apostatae a religione qui post binam invitationem a Superiore maiore factam non

redierint vel respondere renuerint vel se redire nolle declaraverint, tribus expletis mensibus a die quo Ordinem sine debita licentia dereliquerunt.

§ 2. In casibus de quibus supra, si de factis quae sunt dimissionis causa certo constiterit, sufficiet ut Superior maior cum suis definitoribus declarationem facti emittat; curet tamen declarationem huiusmodi fratri dimisso notificare et collectas probationes in archivio provinciae conservare. Haec notificatio cum summula documentorum Curiae generali transmittenda est.

Art. 2

Firmo praescripto art. 1, frater sollemniter professus ab Ordine dimitti nequit nisi instituto processu iuxta normas articulorum qui sequuntur.

Art. 3

§ 1. Ad decretum dimissionis ferendum competens est Superior maior cum suo Definitorio, quod quatuor saltem fratribus constet; si qui deficient, eorum loco totidem fratres Superior eligat de consensu aliorum qui cum ipso Commissionem necessariam constituent.

§ 2. Superior maior cum consensu sui Definitorii potest dimittendi facultatem demandare Commissioni quae saltem tribus fratribus probis et prudentibus constet. Huiusmodi Commissio institui potest sive habitualiter sive ad singulos tantum casus, prouti Superiori maiori cum Definitorio melius expedire videatur. Praeses Commissionis designet unum ex eiusdem Commissionis membris relatores, cuius est documenta examinare, testes advocare et audire, in sessionibus Commissionis de omnibus referre et decretum in scriptis redigere.

§ 3. Ministri provinciales duarum vel plurium provinciarum, consentientibus respectivis Definitoriis, constituere possunt Commissiones regionales pro tractandis et definiendis causis dimissionis fratrum earundem provinciarum.

§ 4. In articulis qui sequuntur nomine Commissionis intelliguntur tum Superior maior cum suo Definitorio, tum Commissiones de quibus in praecedentibus paragraphis.

Art. 4

§ 1. In processu dimissionis interveniat necesse est promotor iustitiae, a praeside Commissionis de quo in art. 3 nominandus, cuius est probationes colligere, documenta exhibere, testes inducere, inquisitiones de reo, quas opportunas iudicaverit, peragere, et petitionem pro dimissione proponere.

§ 2. Praeter promotorem iustitiae, praeses Commissionis nominare debet notarium, cuius est testium examini assistere et acta conscribere, sessionibus Commissionis adesse eiusque acta et decisiones in scriptis redigere et subscribere.

§ 3. Frater de cuius dimissione agitur, potest sibi defensorem seu advocatum assumere eiusque opere pro sua defensione uti. Praeses Commissionis potest, at non debet, defensorem nominare, si reus ipsum assumere noluerit.

Art. 5

Salvo casu gravis scandali exterioris vel gravissimi nocumenti communitati ob fratris actionem imminentis, ad decretum dimissionis ferendum deveniri nequit nisi praecesserint:

1. *gravia delicta externa contra ius commune vel particulare ius religiosorum, aut aliae, moraliter imputabiles et habituales violationes iuris disciplinaris religiosorum etsi non poenalis;*
2. *monitiones;*
3. *defectus emendationis.*

Art. 6

§ 1. *Delicta debent esse saltem tria eiusdem speciei, vel, si diversae, talia ut simul sumpta manifestent perversam voluntatem in malo pervicacem, aut unum tantum permanens, quod ex repetitis monitionibus virtualiter triplex fiat.*

§ 2. *Si agitur de violationibus iuris disciplinaris, eae habituales esse debent et tales ut defectum voluntatis ad vitam religiosam recte agendam manifestent eoque grave damnum communitati inferatur.*

Art. 7

§ 1. *Ad monitionem faciendam necesse est ut aut delictum sit notorium, respective ut habituales violationes legum disciplinarium sint notoriae, aut de eisdem constet ex rei confessione vel ex aliis probationibus sufficientibus, quas praevia inquisitio suppeditaverit.*

§ 2. *In inquisitione, a fratre qui ad Commissionem non pertinet peragenda, serventur normae iuris communis.*

Art. 8

§ 1. *Ad monitiones, quae fieri debent ab immediato Superiore maiore per se vel per alium de eius mandato, ne deveniatur nisi prius de factis constiterit ad normam art. 7.*

§ 2. *Monitiones debent esse duae, scil. pro singulis duobus primis delictis; in delictis autem continuatis vel in violationibus habitualibus iuris disciplinaris, necesse est intercedat inter primam et alteram monitionem saltem trium dierum integrum spatium.*

§ 3. *Monitionibus Superior addere debet exhortationes oportunas et correctiones; tenetur praeterea reum ab occasione relabendi remove, etiam per translationem, si opus fuerit, in aliam domum ubi facilior sit vigilantia et remotior relabendi occasio. Singulis monitionibus semper adiicenda est dimissionis comminatio.*

§ 4. *In casu gravis scandali exterioris vel gravissimi nocumenti communitati ex actione fratris imminentis, monitiones necessariae non sunt ut ad reliqua procedi possit.*

Art. 9

§ 1. *Decretum dimissionis ferri nequit atequam ex probationibus, iuxta praescripta articulorum qui sequuntur, prolatis constet de delictis aut de violationibus habitualibus de quibus in art. 6 § 2, et, praeter in casibus de quibus in art. 8 § 4, de duplici monitione, ac denique de defectu emendationis.*

§ 2. *Frater non se emendasse censetur, si post secundam monitionem novum delictum commiserit vel in eodem permanentem perstiterit, aut, ubi agitur de violationibus habitualibus iuris disciplinaris, si eandem ac antea vitae rationem ulterius agere*

continuaverit. Ad ulteriora tamen procedendum non est nisi sex saltem diebus ab ultima monitione elapsis.

Art. 10

Postquam monitiones et correctiones incassum cesserint, Superior maior acta omnia et documenta, praeviae scil. inquisitionis, monitionum aliaque ad rem spectantia, promotori iustitiae tradat, qui ea examinet et ultiores inquisitiones, quas opportunas iudicaverit, peragat, et accusationem cum petitione dimissionis Commissioni proponat.

Art. 11

§ 1. Spectat ad promotorem iustitiae Commissioni probationes proponere ex quibus constare debet de delictis vel transgressionibus habitualibus, de duplici monitione et de defectu emendationis; quae probationes desumendae sunt vel ex documentis vel ex depositione accusati dimittendi vel ex testium declarationibus. Pro testibus interrogandis promotor iustitiae Commissioni exhibere debet positiones seu articulos argumentorum super quibus testes erunt interrogandi.

§ 2. Pro definitiva dimissione fratris, iam ad norman iuris communis in casu gravis scandali exterioris vel gravissimi nocumti communitati imminentis ad saeculum remissi, constare debet respectivum fratrem grave causasse scandalum externum vel gravissimum nocumentum communitati imminens.

§ 3. Ad eruendam veritatem frater, de cuius dimissione agitur, audiri debet, data eius plena libertate respondendi, sese defendendi et probationes contra ipsum prolatas impugnandi, documenta pro sua defensione exhibendi necnon testes pro sua parte inducendi. Ad quem finem eidem omnes probationes contra ipsum collectae manifestandae sunt, ut de eis respondere easque impugnare possit.

Art. 12

Expletis omnibus quae ad probationes producendas pertinent, cum promotor iustitiae et frater accusatus declarant se nihil aliud adducendum habere, promotor iustitiae suas deductiones scripto redigat et Commissioni exhibeat. Praeses Commissionis aut praedictas deductiones fratri accusato tradat ut eas impugnare suasque defensiones exhibere possit, dato eidem congruo temporis spatio; si accusatus hoc iure uti noluerit vel tempus eidem praestitum inutiliter elapsum fuerit, ad ulteriora procedatur.

Art. 13

§ 1. Absolutis iis de quibus in art. praecedenti, singula Commissionis membra probationes omnes examinent, ut iudicium sibi efformare possint.

§ 2. Ad pronuntiandum proprium iudicium membra Commissionis debent sibi moralem certitudinem acquirere circa rem definiendam, quam haurire debent ex actis et probatis. In hoc iudicio ferendo prae oculis habenda sunt non solum delicta aut habituales violationes legum disciplinarum in se spectata, sed etiam aliae circumstantiae, uti damnum pro communitate, imputabilitas, scandalum causatum, itemque circumstantiae imputabilitatem aggravantes vel minuentes.

Art. 14

§ 1. Die a Praeside Commissionis statuta singula Commissionis membra conveniunt et scriptas afferunt proprias conclusiones in merito causae, et rationes quibus ad suum

iudicium pervenerint. Prolatis deinde singulorum membrorum conclusionibus, fit moderata discussio in qua tamen fas sit unicuique membro a sua pristina conclusione recedere. Deinde fit decisio per maioritatem votorum.

§ 2. Decisione prolata, relator decretum redigit in quo exprimenda sunt nomina membrorum Commissionis, promotoris iustitiae et fratris accusati, et si casus ferat, eius defensoris; sequitur deinde pars dispositiva et rationes quibus innititur decisio. Decretum clauditur indicatione diei et loci in quibus exaratum est, cum subscriptione membrorum Commissionis et notarii.

§ 3. Decretum, in praescripta forma redactum et subscriptum, intimandum est fratri accusato et promotori iustitiae, addita monitione de iure recurrendi.

Art. 15

Contra dimissionis decretum frater dimissus ius habet intra decem dies ab intimatione decreti supputandos, recursum ad Ministrum generalem eiusque Definitorium instituendi, qui tamen proponendus est coram Commissione quae decretum tulit. Idem ius promotori iustitiae competit contra decretum quo frater accusatus absolvitur.

Art. 16

§ 1. Si nullus recursus tempore utili interpositus fuerit, praeses Commissionis decretum dimissionis cum omnibus actis et documentis per Procuram generalem Ordinis S. Congregationi pro Religiosis transmittere curet.

§ 2. Si, intra tempus utile, ab accusato fratre recursus fuerit institutus contra decretum quo dimissio statuitur, aut a promotore iustitiae contra decretum quo accusatus frater absolvitur praeses, Commissionis acta omnia et documenta ad Ministrum generalem transmittere curet.

§ 3. Si decreto statuta fuerit absolutio fratris accusati et promotor iustitiae censuerit non esse recurrendum, acta omnia in archivo provinciae reponantur.

Art. 17

Decretum dimissionis executioni mandari nequit, nisi a S. Congregatione pro Religiosis et Institutis Saecularibus confirmatum fuerit.

II

COMENTARIO

Romae, die 10 octobris 1970.

1. Los *Franciscanos* (O.F.M.) tuvieron su Capítulo general y extraordinario (a tenor del m.p. *Ecclesiae Sanctae*, 6-VIII-1966, II, nn. 3-4, 6) en la *Porciúncula* (Asís, Italia) del 4 de mayo al 17 de julio de 1967¹.

Al lado de las grandes cuestiones sobre el *espíritu* y *Regla* (v. gr., " posesión del dinero", con intervención de una *Comisión* mixta de las tres Ordenes de S. Francisco; oficio coral, etc...) tuvieron que tratarse muchas otras de "*aggiornamento*", más propias de las Constituciones.

En este segundo grupo tuvo especial relevancia la puesta al día del proceso canónico de expulsión de religiosos con votos solemnes. Tanta que, tenidas en cuenta la importancia del asunto y la diversidad de opiniones, el Capítulo general no tomó un acuerdo sobre este proceso².

El esquema redactado por la *Comisión* no llegó a satisfacer del todo, entre otras cosas, por estimarse que no quedaban bien defendidos los derechos del reo.

Es la primera etapa en la preparación del nuevo proceso.

2. Cerrado, pues, el Capítulo general (17-VII-1967), una *Comisión* delegada por el mismo (y bajo la directiva del Directorio —Consejo— general de la Orden) continuó limando el esquema durante dos años.

El esquema resultado o fruto de este trabajo quedó incorporado en la edición de *Regula et Constitutiones generales Ordinis FF. Minorum*, Romae, 1969³.

Según el nuevo texto⁴, contenido en el cap. IX, tít. II (*De Fratrum dimissione in Ordine*), un religioso de votos solemnes podía ser expulsado sin verdadero proceso canónico, aunque con otras garantías de sus derechos.

¹ Cfr. *Acta Capituli generalis Ordinis FF. Minorum*, Romae, Curia Generalis Ordinis, 1968; *Decretum Revmi. P. Ministri Generalis, quo quaedam leges a Capitulo Generali 1967 approbatae promulgantur* (10-IX-1968); *Regula et Const. gen. Ordinis FF. Minorum*, Romae, 1969 (et definit. edit., Romae, 1970).

Los esquemas: *De accommodata renovatione*, Romae, 1967; *Schema pro Missionibus*, etc., etc., pueden consultarse, o en la Curia gen. de la Orden (Via Maria Mediatrice, 25, Roma), o en Bibliotecas especializadas de Religiosos, v. gr., en el centro de la Unión de Superiores Generales (Roma), o en la Casa de Escritores, PP. Claretianos, Janículo, Roma.

Entre las obras más útiles de consulta, al efecto, figuran las del Revmo. P. ANDREA BONI, O.F.M., catedrático del Pontif. Ateneo Antoniano, Roma.

² Cfr. *Acta Capituli gen. O.F.M.*, etc., pp. 114, 183, 189.

³ Publicadas con esta advertencia previa: "Haec editio Constitutionum generalium minime secumfert earundem promulgationem". Edic. italiana: *Regola e Costituzione generali dell'Ordine dei Frati Minori*, Conferenza Ministri Provinciali, Bologna, 1969.

⁴ Cfr. pp. 126-127, arts. 331-334.

De ahí que la nueva figura de dimisión no pudo ser *promulgada* por el Revmo. P. Ministro General, pues no fue aceptada por la S. Sede⁵.

Así terminaba la segunda etapa de la preparación del nuevo proceso.

3. Continuó la *Comisión* franciscana trabajando unos meses más, hasta que logró elaborar un esquema que satisfizo plenamente el criterio de los Superiores internos y de la S. Sede.

Quedó, pues, incorporado este último esquema al texto del nuevo proceso de expulsión de religiosos con votos solemnes; texto que fue aprobado por la *S. C. de Religiosos e Institutos Seculares* (25-nov.-1969) "ad experimentum et ad decennium"⁶.

Luego el texto del nuevo proceso, promulgado por el Revmo. P. General, fue insertado en la edición definitiva de las nuevas *Regla y Constituciones generales* de la Orden⁷.

Fue la tercera etapa (aprobatoria y definitoria) del nuevo proceso.

4. Así quedó en vigor (por derecho particular) para los *Franciscanos* una forma nueva, original, del proceso de dimisión de religiosos con votos solemnes.

Por su misma novedad, por los principios en que se inspira, por los horizontes que abre a otros Institutos (*específicamente* en la redacción de un nuevo "proceso de expulsión o dimisión de religiosos o miembros con vínculos perpetuos en Comunidad clerical exenta"); y, sobre todo, por llevar el refrendo de la S. Sede, merece un comentario que destaque su avance en el derecho procesual. Vamos a intentarlo.

5. En adelante este proceso (en su concepción jurídica) ya no será *strictamente judicial*, ni este acto de dimisión, un *verdadero juicio*.

El texto del nuevo proceso —que se rige por normas propias (cfr. art. 2)— excluye el último "comma" del can. 664, § I: "servatis praescriptis canonum in Parte Prima Lib. Quarti (*De Iudiciis*), congrua congruis referendo".

En consecuencia con este principio general:

a) ya no se le llama *judicial* a este proceso, como antes se le llamaba (cfr. can. 654, titulus rubricae, Cap. III, De processu *iudiciali*), sino simplemente *proceso*, *proceso de dimisión* (cfr. arts. 2, 4, § I);

b) al "coetus collegialis" que acuerda la dimisión ya no se le llama *tribunal* (cfr. cc. 655, § I, 665), sino *Commissio* (cfr. arts. 3-4, 7, § 2, 10, 11, § 1, 12-16);

⁵ De hecho, en la *Decretum* (27-II-1969) del Revmo. P. Ministro General, en que se da cuenta de esta primera edición de la *Regla y Constituciones generales*, y se promulgan *algunas* de sus partes, se dice expresamente: "In dimissione autem ab Ordine fratrum a votis sollemnibus servandum erit ius commune, cum in hac re (art. 331-334) dispensatio a S. Sede non sit concessa" (cfr. p. 2 del citado *Decretum*).

⁶ *De modo procedendi in dimissione religiosorum a votis sollemnibus*. (Cfr. *Acta FF. Minorum*, 89 (1970), pp. 17-20).

⁷ *Regula et Constitutiones generales Ordinis FF. Minorum*, Curia generalis Ordinis. Romae, 1970, cap. IX, tit. II (*De fratrum dimissione in Ordine*), arts. 331-347, pp. 132-138.

c) al precepto de dimisión ya no se le llama *sententia* (cfr. cc. 655, § 1, 665-666), sino *decretum*, *decreto* (cfr. arts. 3, § 1, 5, 9, § 1, 14, § 3, 15-17);

d) no se habla de *apelación*, sino de *recurso* (cfr. art. 15);

e) no se aplican al nuevo proceso las normas de la “criminalis inquisitio” (cc. 1939-1946), como antes se le aplicaban “congrua congruis referendo” (cfr. can. 658, § 2), sino únicamente las normas comunes de la inquisición procesual: “In inquisitione peragenda serventur normae iuris communis” (cfr. art. 7, § 2);

f) antes era *del todo necesaria* la intervención del abogado en la defensa del reo (cfr. cc. 664, § 1, 1655, § 1); abogado que en el nuevo proceso no interviene *siempre y necesariamente* (cfr. art. 4, § 3);

g) como ya no se rige por las normas de la primera parte del libr. IV C.I.C., sino por normas propias (cfr. art. 2), el legislador es más minucioso que en el proceso anterior (cfr. cc. 654-668) al describir las funciones del *fiscal*, *notario*, la búsqueda de las *pruebas*, marcha de la *procedura*, etc..., pues va tomando los criterios oportunos (debidamente adaptados) de la citada primera parte del lib. IV, C.I.C.

Ya no se trata, pues, de un proceso *estrictamente judicial*, sino simplemente de un proceso canónico de dimisión, semejante a los procesos (*no judiciales, sino administrativos*)⁸ de la tercera parte del lib. IV C.I.C.

La *intención* del legislador parece que es sustituir el anterior proceso judicial por otro, más bien de carácter sustancialmente administrativo⁹.

Tal es el principio número uno (de los principios fundamentales que constituyen el *espíritu* del nuevo proceso), tenido en cuenta por la *Comisión* que lo elaboró después del Capítulo general extraordinario de los Franciscanos.

Así este proceso pierde la *severidad* de su *procedura* (“estrépito judicial”) y adquiere la *agilidad* que le faltaba.

El principio enunciado junto con esta radical y primera consecuencia constituyen, *en el primer plano* del proceso, el “*rei fulcrum*” —diríamos en estilo de la jurisprudencia Rotal—.

6. Sin embargo, y no obstante que, *en su concepción y nomenclatura jurídicas*, se le presenta no como un proceso judicial, sino sustancialmente administrativo, sus normas propias (art. 2) le aplican notas o cualidades que son propias del proceso judicial. Con efecto:

a) presenta la estructura esencial del proceso judicial (cfr. arts. 3-17): *partes contendientes* (reo y fiscal), la *res controversa*, la *disceptatio*, las

⁸ Cfr. ROBERTI: *De process.*, Edit. 4.^a, p. 32.

⁹ Prescindimos de la conveniencia técnica de llamarlo *administrativo*, o más bien *disciplinar*. (Cfr. LEGA-BARTOCETTI: *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, Romae, 1950, vol. I, p. 27, n. 8; CAPELLO: *Summa*, Romae, 1951-1955, vol. III, n. 5).

pruebas (aducidas por ambas partes), la *definitio*, la persona o *collegium definiens*, la apelación (en el caso *recurso*)¹⁰;

b) por el atento examen de su articulado (cfr. v. gr. arts. 4, § 1, 11, § 3, 4, § 3, 12, 14, § 3, 15) echamos de ver en él la *litigatio in contradictorio*, que es uno de los elementos más específicos del proceso judicial;

c) el legislador toma las normas propias de este proceso (aunque debidamente adaptadas) del proceso judicial (primera parte, lib. IV, C.I.C.).

Aún más: el nuevo proceso tampoco perdió del todo su carácter de "proceso criminal". En efecto:

a) todavía, en gran parte, tiene este proceso *como objeto inmediato y formal* la acción criminal del fiscal; y como objeto mediato, los *delitos* del reo¹¹; pues las causas de expulsión "ipso facto" son todavía verdaderos crímenes o delitos (cfr. art. 1). Además, los delitos aún figuran también entre las causas de expulsión no "ipso facto" (cfr. art. 5), y el hecho de la misma dimisión, aunque fuera motivada sólo por razones disciplinarias, tendría siempre un *carácter penal*;

b) conserva aún este proceso su carácter peculiar de ser el acusado no sólo *reo*, sino también *incoregible*, por efecto de las moniciones canónicas que recibe (cfr. arts. 5, 7-10)¹².

A pesar de todo esto, hemos de reconocer que en el carácter criminal de este proceso se operó *un cambio sustancial*: en adelante (y fuera de la expulsión "ipso facto") para instruir este proceso, ya *no* es preciso o necesario delito alguno (cfr. cc. 656, 657); bastan graves transgresiones disciplinarias (cfr. art. 5), como luego expondremos más detalladamente.

Pero sin que obste tal cambio sustancial, todavía conserva el nuevo proceso sus notas (anteriormente marcadas) de "proceso judicial" y de "proceso judicial criminal".

De ahí que se podría caer en la tentación de afirmar categóricamente (y a ello da hincapié su especial contextura) que *el nuevo proceso sólo es administrativo nominalmente*, es decir, *en los términos técnicos de su texto legal y en la nueva concepción teórica que implica; pero en realidad es "un verdadero proceso judicial" y "un proceso judicial-criminal"*.

Nuestro punto de vista no coincide con esta posible afirmación.

Creemos únicamente que se ha intentado construir un proceso *que no tenga, ni toda la rigidez del proceso judicial, ni toda la agilidad del proceso administrativo*.

Se ha intentado *ensayar en la práctica un término medio entre el proceso estrictamente judicial y el estrictamente administrativo*; entre el proceso de expulsión de Religiosos con vínculos temporales (cc. 647-648) o con vínculos perpetuos pero en Comunidad no exenta o laical (cc. 649-653), y

¹⁰ Cfr. VERMEERSCH - CREUSEN: *Epit. I. C.*, III, n. 3.

¹¹ Cfr. can. 1552, párr. 2, n. 2; LEGA - BARTOCETTI: *op. sup. cit.*, vol. I, p. 3, n. 7.

¹² Cfr. LEGA - BARTOCETTI: *op. sup. cit.*, vol. I, p. 30, n. 6.

el proceso de dimisión de Religiosos con vínculos perpetuos en Comunidad clerical exenta (cc. 654-668, 681).

Claro que, si esta experiencia fragua, entonces esta nueva configuración de un proceso intermedio entre el estrictamente judicial y el estrictamente administrativo pasará (con nombre nuevo, concepto propio y definición adecuada), primero a la *jurisprudencia*, y luego al futuro *Codex*.

Ante este hecho tan singular una cosa podemos, por de pronto, afirmar con toda certeza: si este proceso fue siempre tenido como "un proceso de carácter especial, sujeto a normas especiales" —proceso *sui generis*—¹³, con mayor razón ha de ser así considerado en adelante después de su nueva configuración.

7. ¿Para qué todo esto? ¿Qué objeto tiene una configuración tan original del nuevo proceso? Veámoslo.

Una de las preocupaciones fundamentales era *dejar bien a salvo todos los derechos del reo*. Es la única preocupación que recoge el legislador en la *introducción aprobatoria* del nuevo proceso; preocupación que se ha logrado en el texto definitivo, como expresamente lo reconoce la S. Sede en la citada introducción aprobatoria: "*Hoc S. Dicasterium [S. C. de Relig.], cum sibi compertum esset novam hanc legislationem... rei legitima iura sarta tecta relinquere...*".

Recuérdese que, por no lograrlo en el primer intento, el proyecto no obtuvo su aprobación en el Capítulo general extraordinario de los Franciscanos. Y por la misma razón no aprobó la S. Sede este proceso tal y como se contenía en la primera edición de la *Regla y Constituciones* de la Orden (cfr. n. 2).

La Comisión franciscana (encargada de preparar los esquemas del nuevo proceso) también notó con atención que en el proceso anterior *estaban defendidos más bien los derechos del reo que los del Instituto*. Por lo que intentó un *equilibrio* entre los derechos de ambas partes.

Pero no fue sólo la preocupación por los derechos del reo y los del Instituto.

Se han querido aliar entre sí cuatro cosas (acaso difíciles de juntar en la práctica): *despojar* a este proceso de su antigua *pesadez* —darle aquella *agilidad que necesitaba*—; poner bien *en salvo los derechos del reo*; *coordinar los derechos del reo con los del Instituto*.

Tales son los *finés pastorales* que inspiraron esta nueva configuración.

Por eso, en el estado actual evolutivo de este proceso, nada podemos decir en contra de su nueva configuración.

Se ha buscado, en efecto, la forma que parecía más conveniente para el logro de los cuatro fines o propósitos que, por otra parte, se reputan necesarios en el perfeccionamiento posconciliar de la disciplina y vida religiosas.

¹³ Cfr. TABERA, Emmo. Sr. Card. Arturo, C.M.F.: *Der. de los Relig.*, 3.^a edic., n. 415, I, litt. c.

Y todo ello se concibió, aprobó y promulgó "ad experimentum". Es, pues, sólo la experiencia quien ha de decirnos si la nueva configuración es o no la más apropiada para el logro de esos cuatro propósitos. Por nuestra parte, sólo nos queda esperar que esta experiencia "ad decennium" los logre.

8. El citado principio de poner en salvo los derechos del reo es en realidad aplicación de otro más general, el respeto a la persona humana, que también informa el nuevo proceso.

Por lo cual, aparte las medidas fundamentales de salvaguardia (indicadas en los números anteriores), se notan en el articulado del nuevo proceso *peculiares trazas* del respeto a la persona del reo. Con efecto:

a) hay que notificar al reo la *declaración* del hecho que provoca la dimisión "ipso facto" (cfr. art. I, § 2); norma que no refería el derecho anterior (cfr. can. 646, § 2);

b) se declaran con más minuciosidad todas las posibilidades del reo en el ejercicio del derecho de su defensa (cfr. arts. 11, § 3, 12).

No obsta en contrario el § 3 del art. 4: "el reo *puede tomar* un abogado. Si *no quiere* tomarlo, el Presidente de la *Comisión puede, pero no está obligado* a dárselo".

Se podría preguntar por qué el reo no ha de tener *necesariamente* un abogado.

Pero nótese, como antes dijimos, que no se trata de un proceso judicial, sino administrativo, o mejor aún, *intermedio entre el proceso estrictamente judicial y el estrictamente administrativo*.

Y además, con la fórmula referida quedan suficientemente salvaguardados los derechos del reo.

9. Merecen consideración especial las *causas de la dimisión*.

A los tres delitos que por derecho común producen "ipso facto" la dimisión del religioso (can. 646, § 1) se añade (supuestas peculiares condiciones) el de *apostasía* "a religione" (art. 1, § 1; cfr. can. 2385), que en adelante producirá la dimisión "ipso facto" (art. 1, § 2).

Realmente extrañaba que el can. 646 no lo incluyera, incluyendo, a su vez, el delito de *fuga* (cfr. can. 2386) que, aún en su forma cualificada (can. 646, § 1, n. 2), parece de menor gravedad que el de apostasía.

La *Comisión* que preparó este proceso pensó también en la mayor gravedad del "cohabitare cum muliere" que "fugam arripere cum muliere" (can. 646, § 1, n. 2). Entonces, ¿por qué no sustituir o añadir a este texto legal citado el "cohabitare cum muliere"?

Sin embargo, tenidas en cuenta las advertencias de la S. C. de Religiosos y la dificultad procesual que con frecuencia surge, al querer aportar pruebas *plenas* del "cohabitare cum muliere", se optó por añadir a los tres delitos (causas de la dimisión "ipso facto", por derecho común) el delito de apostasía *con la figura que refiere el nuevo proceso*, en la cual puede ir contenida la "cohabitatio cum muliere".

Esta fue una de las normas básicas de mutuo acuerdo en las discusiones preparatorias¹⁴.

Pero en la revisión de las causas de dimisión surgió otra dificultad.

Puede existir en la vida religiosa un conjunto de transgresiones habituales que le son más perjudiciales que un delito aislado, aunque ellas no tengan carácter de delito (can. 2.195).

Por ello (y porque el nuevo proceso ya perdió su naturaleza estrictamente judicial), a los *delitos* ya enumerados (causas de expulsión "ipso facto") u otros (por derecho común o particular) que pueden dar lugar a este proceso (art. 5, n. 1), *añade* el legislador, como causas de dimisión (*no* "ipso facto", sino mediante el nuevo proceso), *transgresiones que no son delitos canónicos* (can. 2.195), sino únicamente "habituales violaciones del derecho disciplinar religioso, "supuesta su grave imputabilidad moral (cfr. art. 5, n. 1)¹⁵.

La introducción de esta última causa de dimisión es uno de los principios básicos del nuevo proceso; principio muy tenido en cuenta por la Comisión.

La *disminución* del número y gravedad de las *normas de procedura* parece que *contrasta* con este *aumento de las causas de expulsión*.

Pero en el fondo no es *contraste*, sino *armonía*: la *mayor facilidad en la expulsión*, tanto por parte del número de personas que pueden ser expulsadas, como por parte de la manera con que pueden ser expulsadas.

Es posible que surgiera el temor de que esta notablemente mayor facilidad en la expulsión o repulsión de elementos poco deseables tal vez provocara alguna actitud contestataria desde el interior o desde el exterior de la Orden.

Pero esta dificultad está bien coordinada en el contexto del proceso.

Además, permítasenos recordar otra vez el punto de vista del legislador: se trata de poner en marcha, durante un marcado período de tiempo, una experiencia nueva.

10. La introducción de esta nueva causa de expulsión ("graves faltas disciplinares") modifica *sustancialmente* el nuevo proceso, tanto o más que la peculiar configuración jurídica del mismo.

La nueva causa junto con la mayor agilidad del nuevo proceso constituyen el *nuevo instrumento* de defensa de los derechos del Instituto frente a los del reo.

Ahora bien. Fácilmente se aprecia que, para evitar toda posible arbitrariedad por parte del Instituto, en el manejo de un instrumento tan delicado

¹⁴ La *Comisión* llegó a incluir en uno de sus esquemas, como causa de dimisión "ipso facto", la "cohabitatio cum muliere".

¹⁵ Con esto queda zanjada la antigua disputa sobre la necesidad de un verdadero delito para incoar este proceso. (Cfr. TABERA, Emmo. Sr. Card. Arturo, C.M.F.: *op. sup. cit.*, n. 416; VERMEERSCH - CREUSEN: *Epit. I.C.*, n. 810).

En el nuevo proceso están bien distinguidos los delitos de las simples transgresiones graves disciplinares (cfr. art. 5, n. 1).

(y bastante eficaz, de suyo), era muy conveniente el no despojar del todo al nuevo proceso de su carácter judicial. Es decir, que, si algo justifica la configuración peculiarísima del nuevo proceso, es precisamente la introducción de la nueva causa de expulsión, unida a la mayor facilidad o agilidad del nuevo proceso.

Es todo un caso de lógica legislativa.

Por lo demás, nos parece que la introducción de la nueva causa de expulsión, en el actual estado de evolución jurídica de las Comunidades religiosas, debe ser juzgada por los mismos criterios anteriormente expuestos (cfr. nn. 7, 9).

11. La *descentralización* es otro de los principios básicos del nuevo proceso, y también otra causa de su mayor agilidad.

Antes estaba reservado al Superior general (can. 655, § 1); ahora se adjudica al Superior provincial (arts. 3, 10).

Por consiguiente:

a) se da el *recurso dentro de la misma Orden*: tanto el reo como el fiscal pueden recurrir al Superior general con su Consejo contra el decreto de la respectiva "*Commissio*" provincial (arts. 15-16); recurso (apelación) que antes sólo podía entablarse ante la S. Sede;

b) en el texto del proceso se detallan las relaciones entre la Curia Provincial y la Curia generalicia durante la marcha del proceso.

Queda acentuada aún más la agilidad del nuevo proceso por las últimas consecuencias y formas de su descentralización: no sólo tiene facultad de entablarlo el Superior provincial con su Consejo (de cuatro miembros, al menos), sino que también dicho Superior con el consentimiento de su Consejo puede *delegar* ("*demandare*") esta facultad a una "*Commissio*" provincial de *tres* miembros al menos (art. 3, § 1-2).

Además, la *descentralización* engendró a su vez, una *centralización* que, lejos de hacer pesado el nuevo proceso, lo *aligera*, y le da garantías de *objetividad* y *valor técnico*: dos o más Provincias religiosas pueden ponerse de acuerdo y constituir una sola *Commissio* para todo el conjunto de Provincias (art. 3, § 3) o *región* religiosa.

Con esto el proceso también *se actualiza*. El concepto de *región religiosa* se va introduciendo, después del Concilio Vaticano II, en el derecho de los Religiosos, al lado del clásico concepto de *Provincia*. Es una forma de adaptación al actual desarrollo de las organizaciones eclesiástica y civil.

Al admitir la *Comisión* preparativa de este proceso el principio de descentralización, pensaba especialmente en la grandeza y extensión de la Orden Franciscana. Lo cual también *encauza* la inspiración de las otras Comunidades, si quieren poner en marcha un proceso análogo.

12. Se retiene sustancialmente el proceso en caso urgente, como lo refiere el *Codex* (can. 668), pero puesto más en claro. En efecto:

a) Tiene lugar en los mismos casos determinados por el derecho común (cc. 653, 668; cfr. arts. 5, 8, § 4, 11, § 2).

El nuevo proceso no hace más que aclarar (oportunamente) el segundo caso en que tiene lugar: “vel gravissimi nocumenti communitati *ob fratris actionem imminens*” (arts. 5, 8, § 4)¹⁶.

b) La primera fase de la procedura (“in saeculum remitti...”) se tramita según el *Codex* (can. 668, I um. comma; cfr. art. 11, § 2).

La segunda fase de la procedura (can. 668, 2 um. comma: “religioso autem dimisso, *statim processus...*”) se tramita según las normas del nuevo proceso (cfr. arts. 5, 8, § 4, 11, § 2), que precisan más estos extremos:

- para esta procedura (en sus dos fases) no hacen falta más causas delictuosas o transgresiones que *una de las dos* taxativamente determinadas en el derecho común (cc. 653, 668; cfr. arts. 5, 8, § 4, 11, § 2);
- no son necesarias las *moniciones*, ni la comprobación del *defectus emendationis* (en ninguna de las dos fases), por tratarse de un proceso que tiene algún carácter de sumario (arts. 5, 8, § 4);
- la segunda parte de la procedura o *proceso propiamente tal* (“*definitiva dimissio*”; cfr. art. 11, § 2), que se entabla después de la “*ad saeculum remissio*” (can. 668, 2 um. comma), no tiene más objeto que probar “*respectivum fratrem grave cause scandalum externum, vel gravissimum nocumentum communitati imminens*” (cfr. art. 11, § 2).

13. Del proceso entablado “pro dissitis regionibus” (cfr. can. 667) ya no se hace mención —por no ser necesaria— en el articulado del nuevo proceso.

El caso del can. 667 queda suficientemente provisto en el carácter *descentralizador* del nuevo proceso, especialmente en la facultad otorgada al Superior provincial con su Consejo para designar a una *Commissio* de tres religiosos que instruya y sustancie el proceso (cfr. art. 3, § 2).

14. Según expusimos anteriormente (cfr. nn. 5-11), estamos de acuerdo en la configuración del nuevo proceso, contra la que nada hemos de objetar. Admitimos la nueva estructura, y nos sentimos optimistas en cuanto a sus resultados.

Realmente el anterior proceso no era *prácticamente viable*, por su pesadez y por el temor que inspiraba su incoación, dada su naturaleza estrictamente judicial.

Ahora se nos presenta un proceso mucho más ágil, más viable en la práctica de las Curias y con las suficientes garantías de justicia.

Sólo podemos, pues, indicar *algunas sugerencias en cuestiones secundarias y de detalle*:

¹⁶ Esta nueva expresión *parece* que anula la respuesta de la Com. Int. C.I.C. (21-XII-1949), enviada reservadamente a los Superiores Generales. (Cfr. TABERA: *o. c.*, n. 431).

a) Como el art. 3 vale, no sólo para el caso excepcional del can. 667 (“pro dissitis regionibus”), sino también *para todos los casos* (el art. 3 no distingue), resulta que, *aún en casos ordinarios*, cuando la *Commissio* provincial *no* delega la decisión y es presidida nada menos que por la primera autoridad provincial (*Superior maior*), para sustanciar el caso se ha de componer la *Commissio* *al menos de cinco miembros*.

En cambio, cuando el mismo caso ordinario lo sustanciara una *Commissio delegada* por la misma autoridad provincial y presidida por una autoridad inferior al Provincial, bastaría que fuera sustanciada la causa por una *Commissio de solos tres miembros*.

Parece que el artículo se resiente de *alguna* incoherencia...

b) La *Commissio* que actúa en el territorio de varias Provincias coadunadas “ad hoc” (cfr. art. 3, § 3), si nos atenemos al párrafo anterior, es decir, al párrafo 2 del mismo art. 3, podría ser una *Commissio de solos tres miembros*, nombrados por los respectivos Provinciales.

Ahora bien. Este número parece *corto*, tratándose de un “quasi Tribunal” *regional*.

¿No podría establecerse que en este caso valiera el derecho del § 1 del mismo art. 3, o sea, que la *Commissio* regional estuviera constituida (dado el número oportuno de Provincias) por cinco miembros elegidos por los respectivos Provinciales? Máxime que, si son *más de tres* las Provincias coadunadas para este negocio procesual, parece conveniente que en la *Commissio* esté representada por un votante cada una de las Provincias coadunadas. (Y así, podrían ser más de cinco los votantes...).

c) El art. 7, § 2 no dice quién nombra el “inquisitor” particular, al preparar las moniciones canónicas.

Suponemos que lo nombra la misma *Commissio*, o su Presidente.

Pero supuesto que el “promotor iustitiae” es como el “inquisitor generalis” en todo el proceso (cfr. art. 4, § 1), ¿no sería oportuno establecer que todos estos “inquisidores” particulares no sean nombrados sin la intervención del “promotor iustitiae”?

d) El art. 10 *no* le marca la “promotor iustitiae” los “terminos legis”, el tiempo *máximo* que puede emplear en este examen y ulterior inquisición.

Lo cual parece contradecir, en alguna manera, uno de los criterios fundamentales del nuevo proceso, que es su mayor agilidad. Pues al depender (según el art. 10) la duración de este tiempo únicamente del prudente arbitrio del fiscal y de su *mentalidad* más o menos escrupulosa, podría prolongarse más de la cuenta.

El derecho procesual común, en situaciones parecidas, marca los “terminos legis”. (Nada digamos de las últimas concesiones hechas por la S. Sede, v. gr., para entablar algunos procesos matrimoniales en orden a su mayor agilidad).

e) En cambio, el art. 12 (poniéndose en aparente desarmonía con el art. 10), *al enfrentarse únicamente con el reo* (en su segunda parte), le marca los “terminos legis” de su respuesta: “dato ei congruo temporis spatio...”. Etc...

15. Con lo dicho —nos parece— quedan destacados los aspectos que más podían interesar al lector.

Merecen plácemes los *Franciscanos* que, tras haber organizado uno de los mejores tipos de Curia generalicia, ahora señalan (por analogía) a los demás Institutos un nuevo camino en el derecho procesual.

Una última observación.

El nuevo proceso también aporta mucho al derecho penal y procesual, en general. Bien se le puede mirar como una de las piezas legales que preparan este sector jurídico en el futuro *Codex*.

Y por eso, las afirmaciones que quieren poner en cuarentena los procesos jurídicos y las penas canónicas en la próxima legislación parece que no ajustan del todo bien con los dientes del articulado del nuevo proceso.

JACINTO FERNÁNDEZ, C. M.